

Panamá, 8 de junio de 1982.

Señor Doctor
Hugo Torrijos R.,
Director General de Consular y Naves,
Ministerio de Hacienda y Tesoro,
E. S. D.

Señor Director General:

Avísele que el día treinta y uno (31) de mayo próximo pasado recibí su atenta Nota No. 601-056-82 CN, fechada el veinticuatro (24) de ese mes, por medio de la cual me formula esta pregunta:-

"...en caso de una controversia que se ventilase en la República de Panamá, cuál sería la norma relativa a la prioridad de créditos marítimos, que se le aplicaría a una nave de nacionalidad china (República de China) que se encontrase temporalmente en nuestras aguas territoriales."

Mas adelante comenta Ud.:-

"En relación al caso concreto que nos ocupa, la efectividad extraterritorial de la hipoteca naval es específicamente reconocida en convenciones internacionales tales como la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Normas Relativas a Privilegios e Hipotecas Marítimas, aprobada en Bruselas el 10 de abril de 1926 y la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimas, aprobada en Bruselas el 27 de mayo de 1967, al igual que en el Código de Derecho Internacional Privado, comúnmente conocido como Código de Bustamante.

Si bien la República de China no se ha adherido al Código de Bustamante, los principios en él contenidos, así como en las citadas convenciones, relativas al punto en estudio, han recibido tan universal aceptación de parte de los miembros de la comunidad internacional, que puede hablarse de una 'costumbre internacional' en el sentido que a este término le da el Derecho Internacional Público, lo cual es fuente de Derecho dentro de nuestro sistema jurídico."

Tengo el gusto de responder a Ud., de acuerdo con mi leal saber y entender, en la siguiente forma:-

Es exacto, como Ud. indica, que el Código de Derecho Internacional Privado, denominado comúnmente Código de Bustamante, aprobado por la Ley 15 de 26 de noviembre de 1928, reconoce "la efectividad extra territorial de la hipoteca naval". Así se puede apreciar en el Artículo 278 *ibidem*, de este tenor literal:-

"Artículo 278.- La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios."

Pero también es conveniente reparar en que, en el tránsito legislativo patrio, se dictó recientemente la Ley 8, de 30 de marzo de 1952, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento. Esta ex-certa legal inició su vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial No. 19.539, el 5 de abril siguiente, conteniendo en su Título VI normas de Derecho Internacional Privado. Para el caso en estudio, el Artículo 557, ordinales 2o. y 3o., dispone:-

"Artículo 557.- Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos panameños, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de derecho internacional privado y, en los casos no contemplados expresamente en este capítulo, conforme lo dispone el derecho común:-

- 1o.-
- 2o.-En cuanto a los derechos reales y créditos privilegiados que afecten la nave, la ley del país de su registro.
- 3o.-En cuanto a los derechos reales y créditos privilegiados sobre carga o flete, salvo pacto expreso en contrario, las leyes de la República de Panamá."
- 4o.-

Obsérvese que este artículo establece que en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos se aplicarán estas normas, con excepción de los tratados internacionales ratificados por Panamá. Y como la República de China no fue signataria ni se ha adherido al Código Internacional de Derecho Privado, denominado comúnmente Código de Bustamante, le son aplicables las normas de la Ley 8 de 1982 transcritas, las cuales se refieren:-

1o.- A los derechos reales. Y sabido es que la hipoteca es un derecho real accesorio a uno personal o de crédito, y

2o.- A los créditos privilegiados.

Por lo expuesto, opinamos:-

1o.- Que en el caso de una controversia que se ventile en Panamá, la norma aplicable sobre créditos privilegiados que afecten una nave de nacionalidad china que se encontrase temporalmente en nuestras aguas territoriales, sería la ley de su registro;

2o.- Que si se trata de una hipoteca que afecte a la nave, se aplicaría también la ley de su registro;

3o.- Que si se trata de derechos reales o créditos privilegiados sobre la carga o flete, salvo pacto en contrario, se aplicaría la ley panameña.

En esta forma esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Del señor Director General con toda consideración,

Ledo. Carlos Pérez Castellón
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.